Año de 1883. Lunes 29 de Enero Núm. 13.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 28 *de Enero de* 1883.)

Gaceta del 25 *de Enero de* 1883.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 24 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Antonio Torres.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Barambio, Nanclares de la Oca, Santa Filomena de Gomillar, Zuazo	Alava.
Nuestra Señora de Orito	Alicante.
Alfaro, Guardiavieja, Lucainena	Almería.
San Bartolomé de la Cuadra, Segalés, Tona	Barcelona.
Arlanzón, Fuensanta de Gayangos, Salinas de Rosío.	Burgos.
San Gregorio de Brozas	Cáceres.
Paterna, Gigonza	Cádiz.
Montanejos, Nuestra Señora de Abella	Castellón.
Navalpino	Ciudad-Real.
Arenosilla, Horcajo	Córdoba.
Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras, Valdegango	Cuenca.
Nuestra Señora de las Mescedes	Gerona.
Alicun, Sierra Elvira	Granada.
San Juan de Azcoitia	Guipúzcoa.
Estadilla, Panticosa	Huesca.
Fuenteálamo	Jaen.
San Adrian	León.
Caldas de Bohí, San Vivente, Traveseres	Lérida.
Haro, Riva los Baños	Logroño.
Maravilla (Loeches)	Madrid.
Fuente Amargosa, Vilo ó Rozas	Málaga.
Fuensanta de Lorca	Murcia.
Alsásua, Belascoain, Burlada	Navarra.
Predo	Oviedo
Calzadilla del Campo	Salamanca.
La Hermida	Santander.
Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen, Siete Aguas	Valencia.
Echano, Guesala, La Muera	Vizcaya.
Fonté, Quinto	Zaragoza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Gaceta Agrícola.—Circular.

Habiéndose exigido por este Gobierno al aprobar los presupuestos municipales que se incluyan en ellos el importe de la suscricion obligatoria de la Gaceta Agrícola del ministerio de Fomento, se previene á los Sres. Alcaldes que no tengan al corriente mencionada suscricion, que procederé á exijir sus descubiertos, cualquiera que sean, por medio de comisionados de apremios, pasados ocho dias del de la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia; lo que servirá de aviso á los que se hallen en el caso indicado, para que procuren evitarme tome contra ellos tan violenta determinacion por falta de cumplimiento á ese superior deber, que tantos beneficios públicos reporta.

Segovia 27 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,

Antonio María Doz.

SECCION DE FOMENTO.

Policía pecuaria.

CIRCULAR.

El Visitador de la Asociacion general de ganadería y Cañadas de la provincia, ha remitido á este Gobierno relacion de descubiertos que varios pueblos tienen con aquella

por los derechos de policía pecuaria, sin que haya bastado para que los hagan efectivos las distintas circulares que al efecto se han publicado, por lo tanto este Gobierno se ve en la precision de prevenir nuevamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se designan, que por cuantos medios estén á su alcance, hagan que los ganaderos deudores de precitados derechos, satisfagan estos en el improrogable término de ocho dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletin Oficial, evitándome así la adopcion de medidas coercitivas que en otro caso habré de emplear para exigir á los morosos las respectivas cantidades que adeudan.

Así mismo se recuerda á los ganaderos de la provincia que en Febrero del año anterior venció la anualidad de los derechos que cada pueblo tiene que satisfacer por tal concepto, en la 1881 á 82, y de cuya anualidad se hallan todos en descubierto; esperando que tendrán presente este recordatorio para no demorar un solo dia el abono de dichos derechos.

Segovia 26 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Antonio María Doz.

Relacion que se cita.

	Total de descubiertos. Pesetas.
Partido de Cuellar.	
Cozuelos	119
Mata de Cuellar	124
Ontalvilla	244,75
Torrecilla	236,25
Torreadrada	245,25
Partido de Riaza.	
Castiltierra	201,50
Partido de Santa M.ª Nieva.	
Fuente de Santa Cruz	297
Partido de Segovia.	
Navas de San Antonio	632,25
Segovia	1500
Torrecaballeros	150,50
Partido de Sepúlveda.	
Aldehuela	150,50
Condado de Castilnovo	470,25
Tanarro	581

Gaceta del 14 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Rozas de Puerto-Real, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las incompletas de Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 500 cada una.

Las de Piñuecar y Navalafuente, con el de 300.

Las de Cervera de Buitrago, Gascones, Madarcos, Navas de Buitrago, Paredes, Redueña, Rivas de Jarama, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Torrejón de la Calzada, Torremocha y Venturada, con el de 250.

Escuela de niñas.

La incompleta de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 333 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las de Arenas de San Juan y Retuerta, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las plazas de Auxiliares de las elementales de Valdepeñas, Almadén y Herencia, con el de 550.

La de la elemental de Carrión de Calatrava, con el de 547'50.

La incompleta de Arenales de la Moscarda (anejo de Campo de Criptana), con el de 500 (creada por su Ayuntamiento).

Las plazas de Auxiliares de Campo de Criptana y Santa Cruz de Mudela, con el de 456.

La de Pedro Muñoz, con el de 412'50 (de nueva creación).

La Escuela incompleta de nueva creación de Aldea de Ruidera, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 519'25.

Las id. de Bolaños y de La Solana y la Escuela incompleta de Aldea de Ventillas, con el de 275.

La plaza de Auxiliar de Corral de Calatrava y la incompleta de Belvis, con el de 250 cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Piedrabuena, dotada con el sueldo anual de 753'50 pesetas.

La de Puebla de Don Rodrigo, con el de 416'50.

La sustitución de la del Tomelloso, con el de 366'75 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

La plaza de Auxiliar de la de Ciudad-Real, con el de 325.

La id. de la de Pedro Muñoz, con el de 275 (de nueva creación).

La id. de Viso del Marqués, con el de 225.

La id. de Bolaños y la incompleta de Arroba, con el de 200 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de Torrenueva, con el de 185 (nueva creación).

La id. de Piedrabuena, con el de 175.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 de retribuciones.

La incompleta de Villar del Maestre, con el de 375 y 93'75 de retribuciones.

Las id de Arandilla, Casas de Santa Cruz (Villanueva de la Jara), Collados, Graja de Campalvo, Huerquina, Laguna, Seca, Manzaneruela, Monreal, Salmeroncillos de Arriba y las aldeas de San Benito y San Hermenegildo, con el de 250 pesetas y 62'50 de retribución cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Cantalójas y Uceda, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Cendejas de la Torre, con el de 500.

La de Bujarrabal, con el de 370.

La de Copernal, con el de 300.

La de Villaescusa de Palositos, con el de 285.

La de Villarejo de Medina, con el de 267'50.

La de Zarzuela de Galve, con el de 250.

La de Riofrío, con el de 237.

La de Palancares, con el de 235.

La de Alique, con el de 225.

Las de Oter y Santiuste, con el de 200.

La de Torronteras, con el de 190.

Las de Rivarredonda, Padilla del Ducado y Villanueva de Argecilla, con el de 185.

La de Armuña, con el de 180.

La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.

Las de Laranueva, Muriel y Valtablado del Río, con el de 170.

La de Tordelpalo, con el de 160.

La de Rienda, con el de 157.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cardeñosa, con el de 127'50.

La de La Loma, con el de 125.

Las de Cabezadas, Matillas y Toves, con el de 122'50.

Las de Novella y Valsalobre, con el de 118.

Las de Iniéstola y Bujalcayado, con el de 100.

La de Valdealmendras, con el 88'75.

La de Barbolla, con el de 77'50.

La de Querencia, con el de 71'25.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Aldealengua de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las de Revenga y Dehesa de Cuéllar, con el de 450.

La de Valdevacas de Montejo, con el de 517'50.

Escuela de niñas.

La de la Matilla, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La incompleta de Burguillos, dotada con el sueldo anual de 562'50 pesetas.

La de Nuño Gómez, con el de 500.

La de Rielves, con el de 457'50.

La de Navalmoralejo, con el de 375.

La de Sartajada, con el de 350.

Las de Camarenilla y Cardiel, con el de 313.

Las de Yeles, Gargantilla (anejo de Sevilleja y Robledo del Buey (anejo de Navalucillos), con el de 300.

Las de Casar de Talavera y Oreja (anejo de Ontigolo), con el de 275.

Las de Palomeque, Fuentes (anejo de Estrella), Retamoso (anejo de Torrecilla y Ventas de San Julian, con el de 250.

Las de Alanchete (anejo de Otero) y Navaltoril (anejo de Robledo del Mazo), con el de 150.

Escuelas de niñas.

La de Aldeaencabo, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitución de la del Pulgar, con el de 208'25 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el correspondiente Boletin oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificación de buena conducta los interesados que no se hallen desempeñando Escuelas.

Lo que de órden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 4 de Enero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gaceta del 23 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

TITULO PRIMERO.

Del reemplazo del ejército en la Península.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El objeto de este reglamento es la determinación por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su mas exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.

Art. 3.° El servicio militar dura 12 años, á contar desde el dia en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.° Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.° Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del art. 5.° de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.° Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligacion militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.° Contituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.° Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.° Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el mas breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situacion, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley.

Art. 11. La movilizacion del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondràn lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con más fuerza que la que tengan designada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

Art. 15. Sólo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la seguuda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte de territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósitos.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 19. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernación.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. También remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del artículo 166 de la ley.

Y averiguando por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.° de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

CAPÍTULO III.

De la distribución del contigente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la Gaceta de Madrid el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia

al reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

CAPÌTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará Caja de recluta.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se considerán abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquéllas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes sólo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegación de éstos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual de las Cajas deberá terminarse en 20 dias, con arreglo á lo dispnesto en el art. 130 de la ley.

Art 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial, de la Comisión permanente, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 15 de la ley.

(*Se continuará.*)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 2 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Antonio María Doz, Gobernador interino.

Reunida la Corporacion à las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador interino, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se dió lectura de los artículos de la ley provincial referentes á este acto y despues el dictámen emitido por la comision auxiliar de actas relativo á las de los cinco Señores que componen la permanente de las mismas, y sin discusion, de conformidad con dicho dictàmen, se aprobaron las indicadas actas y se proclamaron Diputados por el distrito de Cuellar á Don Mariano de la Torre Agero; à D. Ildefonso Moreno por el de Riaza; á Don Francisco Alvaro García por el de Sepúlveda; á D. Santiago Llorente por el de Santa María de Nieva, y á D. Federico de Orduña y Muñoz por el de esta Capital.

Leido que fué uno de los dictámenes emitidos por la comision permanente de actas y como ningun Sr. Diputado pidiera la palabra en contra, se acordó aprobarle y consiguientemente proclamar Diputados provinciales à los Sres. D. Mariano Llovet Castelo, D. Julian Molina Villa y D. Mariano Villa Pastor por el distrito de la Capital; á D. José María Ochoa, D. Vicente Rodriguez Delgado y D. Mariano Perez Balsera por el de Cuellar; D. Valentin Sanchez de Toledo. D. Serapio del Rio Gil de Gibaja y D. Victoriano Gil Moreno por el de Sepúlveda; D. Ignacio Ruiz Palacios y D. Julian Gonzalez por el de Santa María de Nieva; D. José Ramirez Ramos, D. Francisco Gil Iglesias y D. Pedro Santiyan por el de Riaza.

Acto seguido se dió lectura del dictàmen emitido tambien por la comision permanente acerca de la eleccion de un Diputado por el distrito de Santa María de Nieva á favor de D. Isidro García, en el que se propone por mayoría la admision del mismo, puesto que apesar de no computarle los votos obtenidos en Montejo de Arévalo donde ejerce jurisdiccion como Juez Municipal, resulta con mayor votacion que D. Miguel Llorente Bartolomé despues de rebajarle los votos que ha obtenido en los pueblos donde ejerce el cargo, desempeñado en comision, de Visitador de Cañadas y ganaderías. Abierta discusion en la que tomaron parte varios Sres. Diputados, se procedió à votacion, resultando aprobado el dictàmen por 11 votos contra 8, siendo en su consecuencia proclamado Diputado el referido Sr. García.

Con objeto de ponerse de acuerdo para la eleccion de cargos segun lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial, se suspendió la sesion por quince minutos, y reanudada se procedió á la eleccion de la mesa definitiva por medio de votacion, resultando elegido Presidente D. José María Ochoa, Vicepresidente D. Julian Molina, y Secretarios D. Ignacio Ruiz y D. Francisco Gil Iglesias, los cuales tomaron posesion en el acto, é inmediatamente se acordó dirigir al Excelentísimo Sr. Conde de Sepúlveda un telégrama de saludo y ofrecimiento de toda la Corporacion para cuanto necesario sea en bien de la provincia.

Seguidamente se procedió á la votacion para designar los individuos que han de componer la Comision provincial en el presente año y los tres sucesivos, como así bien se nombró el personal necesario para las comisiones especiales.

Y se levantó la sesion.

Segovia 2 de Enero de 1883.—Ignacio Ruiz, Diputado Secretario.—Francisco Gil, Diputado Secretario.—V.° B.°: El Gobernador Presidente, Antonio María Doz.

Comision provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Año económico de 1881 á 1882.—*Periodo de ampliacion.*

Mes de Diciembre de 1882.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas. Cts.
	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.	
	Capítulo 2.°—Servicios generales.	
2.°	Gastos de bagajes................	98
5.°	Id. de calamidades públicas..........	100
	Capítulo 3.°—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.°	Material de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.......	3534,59
	Capítulo 6.°—Beneficencia.	
4.°	Casa de expósitos................	77,99
	Suplementos.	
	Por los hechos al presupuesto de 1882 á 83.............	39133,22
	Total...............	42945,80

Segovia 3 de Enero de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputacion ordenador de pagos, José María de Ochoa.

Se sacan á pública subasta en el pueblo y pinar de Frades, trescientos ochenta pinos negrales, de la propiedad Doña Victorina Sanchez de Tovar, viuda de Carrillo, bajo el tipo de mil ciento cuarenta pesetas y pliego de condiciones que está de manifiesto en casa de D. Manuel Sacristan vecino de Turégano y Administrador de dicha Señora.

La subasta se verificará por pliego cerrado el 17 de Febrero próximo á las dos de su tarde.

Segovia 24 de Enero de 1883.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor à la Plaza de las Arquetas, núm. 1.°

Segovia 31 de Diciembre de 1882.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.